



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 20.283

Recuperación del bosque nativo y de fomento forestal.

Artículo 19º

“Prohibición de corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas”.

30 de julio, 2008

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

INDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	4
1.1. Mensaje del Ejecutivo	4
1.2. Informe de Comisión Unida de Agricultura y Rec. Naturales	6
1.3. Discusión en Sala	20
1.4. Discusión en Sala	21
1.5. Segundo Informe de Comisión de Agricultura y Rec. Naturales	23
1.6. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	25
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	26
2.1. Primer Informe Comisión de Agricultura, M. Ambiente y Bienes Nacionales Unidas	26
2.2. Discusión en Sala	36
2.3. Discusión en Sala	38
2.4. Boletín de Indicaciones	39
2.5. Boletín de Indicaciones	40
2.6. Boletín de Indicaciones	41
2.7. Segundo Informe Comisión Agricultura, M. Ambiente y Bienes Nacionales Unidas	43
2.8. Boletín de Indicaciones	57
2.9. Segundo Informe Complementario Comisión de Agricultura, M. Ambiente y Bienes Nacionales Unidas	59
2.10. Boletín de Indicaciones	69
2.11. Nuevo Segundo Informe Comisión Agricultura, M. Ambiente y Bienes Nacionales	71
2.12. Discusión en Sala	79
2.13. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	81
3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	83
3.1. Informe Comisión Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural	83
4 Trámite Comisión Mixta: Senado y Cámara de Diputados	86
4.1. Informe de Comisión Mixta	86
5. Trámite Tribunal Constitucional	89
5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	89
5.2. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional	91
5.3. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen	93
5.4. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	99
6. Publicación de Ley en Diario Oficial	101
6.1. Ley N° 20.283	101

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. El Presidente de la República; con el que inicia un Proyecto de Ley para la recuperación del Bosque Nativo y de Fomento Forestal. Fecha 10 de abril, 1992. Cuenta en Sesión 67, Legislatura 323.

Descripción de las líneas de acción que guían la idea de legislar

ACCIONES PROPUESTAS Fundamentos

A fin de dar adecuada respuesta a muchas de estas deficiencias y problemas y, al mismo tiempo, lograr la conservación y uso racional de las formaciones vegetales naturales, el presente texto desarrolla dos líneas principales de acción. Por una parte se reformula la normativa vigente de modo de modernizarla y adecuarla a nuestras actuales necesidades y, por otra, recogiendo una rica experiencia, se establecen incentivos al manejo del bosque nativo.

Respecto de la primera de estas líneas cabe señalar que Chile cuenta con una dilatada historia. Desde tempranas épocas ha habido preocupación por normar hacer del uso racional de los recursos vegetacionales naturales. Ya en la Colonia, ante la magnitud que alcanzaba la deforestación, se impulsaron decretos que prohibían la corta de bosques.

Sin embargo, no es sino hasta 1931, a través de la Ley de Bosques, que se establece el primer cuerpo que centraliza en una sola unidad la mayor parte de la normativa legal forestal. Este contiene y resume los aspectos fundamentales de una normativa forestal, colocando especial atención en la protección de los suelos y aguas.

No obstante, era manifiesto que esta ley presentaba la dificultad de ser muy genérica y por lo tanto no resolvía el problema de establecer normativas que respondiese a las diversas situaciones de manejo y de formaciones forestales existentes en el país. Es en este contexto que surge el Decreto Ley 701, en el año 1974. Este cuerpo significa un paso relevante en la normativa forestal en dos aspectos. Por una parte establecer la exigencia de mantener la superficie forestal del país, al obligar a reforestar cada superficie cortada y por otra, define, a través de su reglamento, la normativa que regirá el uso de los bosques. Para este fin agrupa, desde un punto productivo las formaciones boscosas naturales

MENSAJE PRESIDENCIAL

existentes en nuestro país en 12 tipos forestales, unidades que cubren parte importante de Chile. Para cada uno de ellos, y este es el principal valor de dichas unidades, se cuenta con reglamentaciones silvícolas que regulan su aprovechamiento bajo criterios técnicos que aseguran su conservación y su regeneración.

Como se puede apreciar, Chile ha tenido un avance lógico en materia de desarrollo jurídico forestal, cubriendo con los conocimientos existentes los principales vacíos de normativas que surgían a cada momento; el presente proyecto recoge la mejor de la experiencia forestal de Chile y la canaliza hacia el bosque nativo. Al momento actual, de incremento de las actividades productivas del bosque nativo, comienzan a aparecer diversos aspectos frente a los cuales la normativa es insuficiente. Entre las acciones relevantes a realizar para superar las dificultades reseñadas, se propone:

-O-

b.- Normativa.

También es necesario establecer una normativa que defina un estatus jurídico especial para las especies que presentan amenazas para su conservación y que a la vez entregue atribuciones para normar su uso. Al momento actual especies que se encuentran al borde la desaparición, tales como el Queule (*Gomortea keule*), o el Ruil (*Nothofagus alessandri*) uno de los robles chilenos con mayor potencial, pueden ser cortadas para cualquier fin, aunque se trate de la única población existente, sin que haya posibilidad alguna para impedirlo, restringirlo y/o normarlo.

- o -

Otra descripción de los objetivos del proyecto

Por otra parte el proyecto contiene disposiciones encaminadas a proteger el nacimiento de manantiales, cursos de agua, laguna o embalses, prohibiendo, a determinadas distancias, la corta, el descepaado o el aprovechamiento de bosque nativo, formaciones xerofítica o matorrales, salvo que la Corporación lo autorice por causas justificadas de utilidad pública. Asimismo, se autoriza al Presidente de la República para fijar normas de aprovechamiento lo prohibir la corta o descepaado y comercialización de especies nativas en peligro de extinción o raras. En caso de destrucción de bosque nativo por sobrepastoreo, incendio u otros actos depredatorios, se obliga al propietario a plantearlo con la misma especie u otras del tipo, pudiendo la Corporación, autorizar alternativas de uso diferentes, atendidas las circunstancias de cada caso.

INFORME COMISIONES UNIDAS

1.2. Informe Comisiones unidas de Agricultura y Recursos Naturales.

Cámara de Diputados. Fecha 31 de marzo, 1993. Cuenta en Sesión 31, Legislatura 326.

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL Y MARITIMO Y DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y DE FOMENTO FORESTAL.

BOLETIN N° 669-01

- 0 -

I.- IDEAS MATRICES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

- 0 -

El cuerpo legal apunta a resolver el problema del deterioro de estas forestaciones, mediante un conjunto amplio de instrumentos legales que resuelven relevantes factores que inciden en la actual situación, como es la carencia de una normativa unificada y moderna capaz de recoger y resolver aspectos atinentes a la conservación y al uso racional de los ecosistemas forestales y al establecimiento de incentivos para recuperar nuestros bosques, cuya situación de deterioro es alarmante.

- 0 -

Entre los fundamentos que da a conocer el mensaje de S.E. el Presidente de la República, se señala que, a fin de dar adecuada respuesta a muchas de estas deficiencias y problemas y, al mismo tiempo, para lograr la conservación y el uso racional de las formaciones vegetales naturales, especialmente de los bosques nativos, en el texto legal propuesto se desarrollan dos líneas principales de acción. Por una parte, se reformula la normativa vigente, de modo de modernizarla y adecuarla a nuestras actuales necesidades y, por otra, recogiendo una rica experiencia, se establecen incentivos al manejo del bosque nativo.

Respecto de la primera de estas líneas, cabe expresar que Chile cuenta con una dilatada historia. Desde tempranas épocas, ha habido preocupación

INFORME COMISIONES UNIDAS

por normar el uso racional de los recursos vegetacionales naturales. Ya en la Colonia, ante la magnitud que alcanzaba la deforestación, se impulsaron decretos que prohibían la corta de bosques.

Sin embargo, sólo en 1931, a través de la ley de Bosques, se estableció el primer cuerpo que centralizó en una sola unidad la mayor parte de la normativa legal forestal. Esta ley contiene y resume los aspectos fundamentales de una normativa forestal, colocando especial atención en la protección de los suelos y de las aguas.

No obstante, era manifiesto que esta ley presentaba la dificultad de ser muy genérica y, por lo tanto, no resolvía el problema de establecer normativas que respondiesen a las diversas situaciones de manejo de las formaciones forestales existentes en el país.

- o -

El proyecto, a la luz de las experiencias logradas, pretende mejorar la actual normativa, sistematizándola en un cuerpo legal exclusivo para el bosque nativo, hacer más efectivas sus disposiciones y adecuarlas a los avances de la ciencia forestal. Para ello, establece que toda acción de corta o de explotación de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, así como la corta de matorral nativo en terrenos de aptitud preferentemente forestal, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Asimismo, una vez efectuada la corta o la explotación del bosque nativo, de la formación xerofítica o del matorral nativo susceptible de explotación económica, el propietario de los terrenos deberá reforestar la superficie intervenida con la misma especie cortada o con otra del mismo tipo forestal.

- o -

NORMAS LEGALES RELATIVAS AL BOSQUE NATIVO.

Legislación vigente.

Decreto supremo N° 4363, de junio de 1931, y sus modificaciones, texto refundido de la ley de Bosques, contenida en el decreto ley N° 656, de octubre de 1925, y modificado por el decreto con fuerza de ley N° 265, de mayo de 1931.

Decreto:

El texto definitivo del decreto ley 656, de 17 de octubre de 1925, y del decreto con fuerza de ley 265, de 20 de mayo de 1931, sobre bosques, es el siguiente:

INFORME COMISIONES UNIDAS

- o -

"Artículo 5°.- Se prohíbe:

1) La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga su origen hasta aquel en que llegue al plano;

2) La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados;

3) La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%.

No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al decreto ley N° 701, de 1974."

"Artículo 21.- La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5°, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales."

- o -

"Artículo 21.- Cualquiera acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal."

No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá sólo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con la misma especie y a una densidad no inferior al 50% de la inicial de la plantación explotada y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente; no será aplicable a aquél el artículo 10 del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación.

Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas.

La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectúe la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación.

La contravención a lo dispuesto en este artículo facultará, además, a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al juzgado de policía local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.

Las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no estarán afectas a las disposiciones de este artículo ni a las del artículo siguiente."

"Artículo 22.- La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior.

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo.

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquél en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

INFORME COMISIONES UNIDAS

"Artículo 18.- Para los efectos de asegurar la regeneración del bosque nativo, se reconocen los siguientes métodos de corta o explotación:

a) Corta o explotación a tala rasa: el volteo en una temporada de todos los árboles de un área definida del rodal.

b) Corta o explotación por el método del árbol semillero: el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.

c) Corta o explotación de protección: la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales, para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal.

d) Corta o explotación selectiva o entresaca: la extracción individual de árboles o de pequeños grupos en una superficie no superior a 0,3 hectárea, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo cortado de a lo menos 50 metros.

Cuando el bosque se encontrare en terrenos de una pendiente mayor de 45% no se podrán usar los métodos de tala rasa o de árbol semillero. Si la pendiente fuere entre 30% y 45% y se usare el método de la tala rasa o del árbol semillero, los sectores a cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de, a lo menos, 100 metros.

En pendientes superiores a 60% sólo podrá usarse el método de corta o explotación selectiva."

"Artículo 19.- Para determinar el método de corta o explotación de bosque nativo, se reconocen los siguientes tipos forestales:

a) Alerce (*Fitzroya cupressoides*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.

b) Araucaria (*Araucaria araucana*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.

c) Ciprés de la Cordillera (*Austrocedrus chilensis*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por 40 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

d) Ciprés de las Guaitecas (*Pilgerodendron uvifera*): es aquel que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo

INFORME COMISIONES UNIDAS

menos por 10 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

e) Coihue de Magallanes (*Nothofagus betuloides*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.

f) Coihue-raulí-tepa (*Nothofagus dombeyi*, *Nothofagus alpina*, *Laurelia philippiana*): es aquel que se encuentra representado por alguna combinación de las especies señaladas, con excepción del caso en que coihue o raulí constituyen más del 50% de individuos de la especie por hectárea.

g) Lengua (*Nothofagus pumilio*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.

h) Roble-raulí-coihue (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus alpina*, *Nothofagus dombeyi*): es aquel que se encuentra representado por la presencia de cualquiera de las 3 especies o una combinación de ellas, constituyendo la asociación o cualquiera de ellas más del 50% de los individuos por hectárea, con un diámetro no inferior a 10 cm., a 1,30 metro de altura.

i) Roble-hualo (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus giauca*): es aquel que se encuentra representado por la presencia de una o ambas especies, constituyendo, a lo menos, un 50% de los individuos por hectárea.

j) Siempreverde: es aquel que se encuentra representado en su estrato superior o intermedio por la siguiente asociación de especies: coihue (*Nothofagus dombeyi*), coihue de Chiloé (*Nothofagus nitida*), coihue de Magallanes (*Nothofagus betuloides*), ulmo (*Eucryphia cordifolia*), tineo (*Weinmannia trichosperma*), Tepa (*Laurelia philippiana*), olivillo (*Aextoxicon punctatum*), canelo (*Drimis winteri*), mañío de hojas punzantes (*Podocarpus nubigenus*), mañío de hojas cortas (*Saxegothaea conspicua*), luma (*Ammomyrtus luma*), meli (*Ammomyrtus meli*) y pitra (*Myrceugenia planipes*).

k) Esclerófilo: es aquel que se encuentra representado por la presencia de, a lo menos, una de las especies que a continuación se indican, o por la asociación de varias de ellas. Las especies que constituyen este tipo son: quillay (*Quillaja saponaria*), litre (*Lithraea caustica*), peumo (*Cryptocaria alba*), espino (*Acacia vaven*), maitén (*Maytenus boaria*), algarrobo (*Prosopis chilensis*), belloto (*Beilschiedia miersii*), boldo (*Peumus boldo*), rollén (*Kageneckia oblonga*), molle (*Schinus latifolius*) y otras especies de distribución geográfica similar a las ya indicadas.

l) Palma chilena (*Jubaea chilensis*): es aquel que se caracteriza por la presencia de uno o más individuos de la especie por hectárea."

INFORME COMISIONES UNIDAS

45%, la superficie por cortar no podrá exceder de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de a lo menos 100 mts.

Corta o explotación por el método del árbol semillero.

Es el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.

Este método de corta será aplicable a los tipos forestales roble-hualo, roble-raulí-coihue y coihue-raulí-tepa.

En este caso, deberán dejarse, como mínimo, 10 árboles semilleros por hectárea, que permanecerán en pie hasta la fecha en que se establezcan, a lo menos, 3.000 plantas por hectárea, de la misma especie, homogéneamente distribuida.

En los bosques que se encontraren en terrenos de una pendiente mayor al 45%, no se podrá aplicar este método. Si la pendiente fuera entre 30 y 45%, los sectores por cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse una faja boscosa entre sectores de a lo menos 100 mts.

Corta o explotación de protección.

Es la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales, para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal. Este método de corta será aplicable a los tipos forestales roble-hualo, roble-raulí-coihue, lenga, ciprés de la Cordillera, esclerófilo, siempreverde, coihue de Magallanes y coihue-raulí-tepa, estableciéndose, como mínimo, 3.000 plántulas por hectárea de las mismas especies cortadas del tipo, homogéneamente distribuidas.

Corta o explotación selectiva o entresacada.

Es la extracción individual de árboles o de pequeños grupos de árboles en una superficie no superior a 0,3 hectárea, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo cortado de, a lo menos, 50 mts. Este método de corta se podrá aplicar en aquellos bosques ubicados en terrenos cuya pendiente sea superior a 60%.

Este método de corta será aplicable a los siguientes tipos forestales: palma chilena, coihue-raulí-tepa, ciprés de las Guaitecas, coihue de Magallanes, siempreverde, esclerófilo, roble-hualo, ciprés de la Cordillera, lenga y roble-raulí-coihue.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Mediante este método, solamente podrá extraerse hasta el 35% del área basal del rodal, debiéndose establecer, como mínimo, 10 plantas de la misma especie por cada individuo cortado ó 3.000 plantas por hectárea del tipo correspondiente, en ambos casos homogéneamente distribuidas.

Cortas intermedias en el bosque nativo.

Es el conjunto de cortas destinadas a mejorar el desarrollo de un bosque que se encuentra en distintos estados de crecimiento. Se reconocen las siguientes cortas intermedias:

Cortas de limpieza: Cortas realizadas en rodales que presentan la fase de regeneración y que están destinadas a eliminar la vegetación herbácea y arbustiva que compita con las especies interesantes y que no cumpla una función de protección.

Clareos: Cortas aplicadas a rodales en estado de crecimiento juvenil. Están destinadas a eliminar ejemplares de especies secundarias, en la medida en que éstas tiendan a prevalecer sobre los ejemplares de las especies principales. También se cortan ejemplares de la especie principal cuando su densidad es muy alta o cuando se han desarrollado demasiado.

Corta de liberación: Cortas que se realizan en un rodal joven y que están destinadas a eliminar la competencia de árboles de mayor tamaño (adultos), en relación con la regeneración.

Cortas de mejoramiento: Cortas realizadas en un rodal que ha pasado la etapa juvenil. Su objetivo es mejorar la composición y la calidad del rodal, eliminándose árboles de especie, forma o condición indeseables y que se encuentran en el dosel superior.

Cortas sanitarias y de salvamento: Cortas realizadas para eliminar árboles muertos o dañados por enfermedades, insectos, el viento o el fuego.

Raleo: Corta realizada en un rodal que ha pasado la etapa juvenil y que se encuentra en crecimiento óptimo. Su objetivo es estimular el crecimiento de los árboles que queden y, de este modo, aumentar la producción de volumen aserrable obtenido al término de la rotación. Busca, además, acelerar el crecimiento de los árboles remanentes y, por lo tanto, reducir el período que media hasta la corta final.

- 0 -

Comentario sobre el articulado del proyecto.

INFORME COMISIONES UNIDAS

El nuevo articulado del proyecto está contenido en sesenta y seis artículos permanentes y un artículo transitorio, agrupados en trece títulos, cuyo contenido se explica a continuación.

- o -

Destaca en el proyecto original de la ley de bosque nativo, el siguiente artículo, en donde se pretendió la protección de las especies nativas, sin prohibir su corta, desincentivándola, mediante el establecimiento de un sistema de carga impositiva que gravaba tales acciones. Cabe hacer presente que esta propuesta fue desechada a partir del segundo trámite constitucional, privilegiándose la función social de la protección de las especies nativas.

El artículo 35 establece que no podrán ser objeto de corta de cosecha, salvo normativa contraria, contenida en el plan de manejo, aquellas plantaciones con especies nativas respecto de las cuales se hubiere pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, durante los quince años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, salvo autorización expresa de la Corporación.

En todo caso, antes de cursarse la autorización, el interesado deberá acreditar el reintegro en arcas fiscales de las bonificaciones pagadas o la parte correspondiente, los impuestos que se dejaron de pagar de acuerdo con el cálculo que realizará el Servicio de Impuestos Internos, con los reajustes e intereses que determine este Servicio, en conformidad con las normas del Código Tributario.

No será exigible reintegro respecto de las intervenciones silvícolas que tuvieren como finalidad el mejoramiento de la masa bonificada que se encuentre comprendida dentro del objetivo principal del plan de manejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.

- o -

Sanciones que contemplaba el proyecto original en relación al corte y demás acciones derivadas, en perjuicio de las especies nativas

TITULO VII.
DE LA CORTA Y REFORESTACION DEL BOSQUE NATIVO.
(Artículos 37 al 39).

INFORME COMISIONES UNIDAS

El artículo 37 señala que toda acción de corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación o por un supervisor forestal.

Toda corta no autorizada hará incurrir a quien la efectúe en una multa no inferior al valor comercial de los productos cortados, pudiendo alcanzar, según la gravedad de la falta, hasta el doble de dicho valor.

En todo caso, el propietario del predio estará obligado solidariamente al pago de las multas, salvo que acredite que la corta o la explotación fue clandestina.

Si los productos provenientes de una corta no autorizada hubieren sido retirados del predio, el infractor será sancionado con una multa incrementada en el 100%.

Caerán en comiso las maquinarias y las herramientas utilizadas en toda acción de corta no autorizada. Decretado el comiso, los bienes incautados pasarán a dominio de la Corporación.

Se aplicarán multas por corta de vegetación de 1 a 50 unidades tributarias mensuales por hectárea. Tratándose de especies en peligro de extinción o raras, la multa oscilará entre 10 y 100 unidades tributarias mensuales por hectárea.

La Corporación estará facultada para ordenar la paralización de toda faena no autorizada, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

- o -

El siguiente título del proyecto original, será el indiciario del futuro Título III de la actual ley de protección de bosque nativo. Además, el texto de este artículo 45 constituyó la primera aproximación del texto definitivamente aprobado del actual artículo 19

TITULO IX.
DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL.
(Artículos 45 a 49).

El artículo 45 prohíbe la corta, el descepado o el aprovechamiento de los bosques nativos, de las formaciones xerofíticas y de los matorrales en los siguientes casos:

a) En terrenos situados a menos de 50 metros del nacimiento de los manantiales permanentes, a menos de 30 metros de los cursos de agua permanentes y a menos de 10 metros de los cursos de agua no permanentes.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Las distancias señaladas podrán ser aumentadas hasta el doble, según lo determine la Corporación.

b) A menos de 50 metros alrededor de lagunas, lagos y embalses.

c) En terrenos clasificados con capacidad de uso VIII para los efectos del impuesto territorial.

d) En terrenos con pendientes superiores a 45%.

Los terrenos señalados podrán acogerse a los beneficios del artículo 23.

Podrá cortarse y descepase en los sectores mencionados por causas de utilidad pública, así como cortar y aprovechar los bosques de las letras precedentes que hayan percibido bonificación, previa aprobación de un plan de manejo, el que deberá contemplar sólo cortas selectivas.

La contravención de lo señalado en este artículo será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

- o -

Propuesta de las comisiones unidas

En mérito a las consideraciones anteriormente expuestas y las que, en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestras Comisiones Unidas os recomiendan aprobar el proyecto, al cual, además, se le han introducido adecuaciones formales que no se detallan y que se incluyen en el siguiente texto:

- o -

TITULO IX.
DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL

- o -.

Artículo 45.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previa consulta al Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47, se fijará:

- La nómina de las especies nativas de flora y fauna que se encuentren en las categorías de en peligro, vulnerables y raras. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de cada una de estas especies, y

INFORME COMISIONES UNIDAS

- El repertorio de ambientes naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

La nómina de las especies en peligro y raras y el repertorio serán actualizados por el Comité cada 5 años. Para las especies vulnerables, la actualización se realizará cada 10 años. En ambos casos y en forma fundada y excepcional dicha actualización se podrá hacer en plazos menores a los señalados.

Secretario de las Comisiones Unidas

DISCUSIÓN EN SALA

1.3. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 327, Sesión 28. Fecha 12 de enero, 1994. Discusión general. Queda pendiente.

RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL. Primer trámite constitucional.

- o -

.El señor CARRASCO.- Señora Presidenta, en primer lugar, deseo aclarar que no es de mi responsabilidad no haber estado en la hora del informe. Hasta ayer, cuando los Diputados nos retiramos, el temario de la tabla era tratar la deuda subordinada de los bancos. Hoy, esa materia no fue abordada y se presentó otro proyecto. No se avisó a los Diputados informantes. Por lo tanto, no soy responsable de no haber estado en la hora en que se trató esta materia.

Lamentablemente, el tema es bastante largo, por lo que haré una breve síntesis de los aspectos más interesantes que se trataron en relación con el bosque nativo.

- o -

Aspectos centrales de la ley.

- o -

El proyecto parte del diagnóstico de que el bosque nativo se encuentra sometido a un proceso de deterioro de tal magnitud que ha ocasionado su desaparición en vastas áreas y amenaza en muchas otras su supervivencia. Si se sigue por este camino, estamos, lisa y llanamente, anulando las potencialidades productivas, ambientales y sociales que el bosque puede generar. En consecuencia, su objetivo central es la conservación del bosque nativo. Otro objetivo que plantea es hacer del bosque nativo un subsector productivo forestal.

- o -

El Título IX establece las siguientes prohibiciones para la protección ambiental: la corta, descegado o aprovechamiento del bosque nativo, en los siguientes casos:

- La corta a menos de 50 metros de lagunas, lagos, embalses y orilla de mar.
- En terrenos clasificados con capacidad de uso VIII, según la tabla del impuesto territorial.
 - En terrenos con pendientes superiores a 45 por ciento.

- o -

DISCUSIÓN EN SALA

1.4. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 327, Sesión 30. Fecha 18 de enero, 1994. Discusión general. Se aprueba en general.

RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL. Primer trámite constitucional (Continuación).

- o -

En votación general.

Las disposiciones de quórum simple, es decir todas, con excepción de los artículos 11, 15, inciso tercero; 18, inciso primero; 19, 20, 21, inciso final; 33, inciso segundo; 49, inciso final; 61, inciso segundo, sólo en lo tocante a la reclamación de las sanciones aplicables.

- *Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 63 votos. Hubo 26 abstenciones.*

El señor **MOLINA** (Presidente).- Aprobadas las disposiciones de quórum simple.

- o -

El señor MOLINA (Presidente).- Despachado el proyecto en general. Vuelve a segundo informe.

- o -

- *El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:*

- o -

Artículo 45.- Los bosques nativos de producción no tendrán restricciones en cuanto a actividades silvícolas, intensidad de intervención o métodos de cosecha, como tampoco respecto a su sustitución. Sin embargo, en los bosques ubicados en terrenos con pendientes superiores al 45%, los métodos de cosecha a Tala Rasa y Arbol Semillero, deberán aplicarse en fajas perpendiculares al sentido de la pendiente o en cuarteles de corta. En estos casos, el ancho de las fajas o el diámetro de los cuarteles no podrá exceder a tres veces la altura de los árboles dominantes.

DISCUSIÓN EN SALA

En todo caso, las intervenciones deberán ser realizadas con técnicas que aseguren la conservación del suelo que sustenta la masa boscosa.

- o -

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

1.5. Segundo Informe Comisiones unidas de Agricultura y Recursos Naturales

Cámara de Diputados. Fecha 19 de enero, 1994. Cuenta en Sesión 33, Legislatura 327.

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL Y MARTIMO Y DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y DE FOMENTO FORESTAL.**BOLETIN N° 669-01-2.**

HONORABLE CAMARA:

Vuestras Comisiones Unidas de Agricultura, Desarrollo Rural y Marítimo y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente pasan a informaros en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece disposiciones relativas a la recuperación del bosque nativo y de fomento forestal.

- o -

VII. DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS.

- o -

Artículo 45.- Los bosques nativos de producción no tendrán restricciones en cuanto a actividades silvícolas, intensidad de intervención o métodos de cosecha, como tampoco respecto a su sustitución. Sin embargo, en los bosques ubicados en terrenos con pendientes superiores al 45%, los métodos de cosecha a tala rasa y árbol semillero deberán aplicarse en fajas perpendiculares al sentido de la pendiente o en cuarteles de corta. En estos casos, el ancho de las fajas o el diámetro de los cuarteles no podrá exceder a tres veces la altura de los árboles dominantes.

En todo caso, las intervenciones deberán ser realizadas con técnicas que aseguren la conservación del suelo que sustenta la masa boscosa.

- o -

- Fue rechazada por mayoría de votos.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- 0 -

IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriormente señaladas y de las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestras Comisiones unidas de Agricultura, Desarrollo Rural y Marítimo y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente os recomiendan aprobar el proyecto que se reproduce en seguida, al cual se le han introducido adecuaciones formales que no se estima necesario detallar, por cuanto tan sólo tienden a su mejor redacción.

PROYECTO DE LEY.

- 0 -

TITULO IX.
DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL

- 0 -

Artículo 45.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previa consulta al Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47, se fijará:

- La nómina de las especies nativas de flora y fauna que se encuentren en las categorías de en peligro, vulnerables y raras. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de cada una de estas especies, y

- El repertorio de ambientes naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

La nómina de las especies en peligro y raras y el repertorio serán actualizados por el Comité cada cinco años. Para las especies vulnerables, la actualización se realizará cada diez años. En ambos casos y en forma fundada y excepcional, dicha actualización se podrá hacer en plazos menores a los señalados.

- 0 -

Este artículo fue aprobado por la Cámara de Diputados en Primer Trámite Constitucional, en la sesión, 33 de la Legislatura 327.

OFICIO DE LEY

1.6. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de Ley. Comunica texto aprobado. Fecha 25 de enero, 1994. Cuenta en Sesión 33, Legislatura 327. Senado.

En el proyecto de Ley aprobado en la Corporación, no se encuentra establecido expresamente el actual Artículo 19, el que solo se elabora a partir de la indicación sustitutiva del Ejecutivo y las posteriores modificaciones efectuadas en el seno de la comisión que se creó al efecto, todo en segundo trámite constitucional.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

- 0 -

Artículo 45.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previa consulta al Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47, se fijará:

- La nómina de las especies nativas de flora y fauna que se encuentren en las categorías de en peligro, vulnerables y raras. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de cada una de estas especies, y

- El repertorio de ambientes naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

La nómina de las especies en peligro y raras y el repertorio serán actualizados por el Comité cada cinco años. Para las especies vulnerables, la actualización se realizará cada diez años. En ambos casos y en forma fundada y excepcional, dicha actualización se podrá hacer en plazos menores a los señalados.

- 0 -

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Primer Informe Comisión de Agricultura, de Medio Ambiente y de Bienes Nacionales Unidas.

Senado. Fecha 13 de enero, 2004. Cuenta en Sesión 32, Legislatura 350.

INFORME DE LAS COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, recaído en el Proyecto de Ley, en segundo trámite constitucional, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

BOLETIN N° 669-01

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

- o -

Discusión relativa a la indicación sustitutiva del Ejecutivo

En el seno de vuestra Comisión de Agricultura, **el señor Ministro de Agricultura, don Jaime Campos** explicó las indicaciones del Supremo Gobierno, haciendo presente la satisfacción que le asiste, en su calidad de Ministro, el que después de un largo tiempo transcurrido, se pueda reanudar la discusión del proyecto de bosque nativo, el cual corresponde a uno de los desafíos planteados por el Ministerio hace tres años y no le cabe duda de que, como consecuencia de los debates y los aportes que se generarán durante su discusión en el Parlamento, se podrá contar con un instrumento normativo de esta naturaleza.

- o -

A este respecto se destaca una de las principales innovaciones que se propone en el proyecto, las que se incertan dentro del Título de la Protección Ambiental.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Asimismo, indicó, a los señores Senadores, que una de las principales innovaciones que se propone en la iniciativa es la establecida en el título de la Protección Ambiental.

- o -

Mensaje del Ejecutivo

Dado que el proyecto, acerca del cual le corresponde pronunciarse a estas Comisiones unidas, tiene su antecedente en la Indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, mediante Mensaje N° 32-349, con fecha 6 de junio de 2003, será esta proposición la que se describirá a continuación.

- o -

Respecto al contenido de la indicación, introduce diversos cambios con el objetivo de reforzar los conceptos que darán forma al marco regulatorio y a los instrumentos que incentivarán la recuperación, el mejoramiento y la protección de los bosques nativos, a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

- o -

El proyecto propuesto mediante la indicación comprende 56 artículos permanentes y 3 artículos transitorios y está estructurado en un Título Preliminar, que fija el objetivo de la ley y define diversos conceptos relacionados con la materia, artículos 1º y 2º; un Título Primero, referido a los Tipos Forestales, artículos 3º y 4º; un Título Segundo, relativo al Plan de Manejo Forestal, artículos 5º a 12; un Título Tercero, sobre Normas de Protección Ambiental, artículos 13 a 21; un Título Cuarto, que establece el Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, artículos 22 a 28; un Título Quinto, sobre los Acreditadores Forestales, artículos 29 a 34; un Título Sexto, De los Recursos para la Investigación del Bosque Nativo, artículos 35 a 37; un Título Séptimo, que fija el Procedimiento y las Sanciones, artículos 38 a 52, y un Título Octavo, sobre Disposiciones Generales.

- o -

Es importante destacar que, a propósito del Informe en comento, se aborda el estudio de la indicación sustitutiva planteada por el Ejecutivo, donde tiene su génesis el texto del actual Artículo 19º en estudio de esta Historia de Ley, en Segundo Trámite Constitucional.

Ratifica la prohibición de corta, destrucción y descepa de especies catalogadas en "peligro de extinción", "insuficientemente conocidas", "raras",

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

“vulnerables” y las declaradas “Monumentos Naturales”, salvo que sea aprobado excepcionalmente por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Además, obliga a reforestar con la misma especie cuando se trate de los tipos forestales, de Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Palma chilena, Bosques nativos de preservación, de conservación y protección y de aquéllos cuyo manejo ha sido bonificado.

DISCUSIÓN EN GENERAL

- o -

A continuación, se reproduce una síntesis de las exposiciones y planteamientos efectuados por las entidades invitadas en vuestras Comisiones unidas.

- o -

En representación de la **Confederación Nacional de Cooperativas, Campocoop**, el señor Miguel Angel Parra observó los siguientes aspectos de la indicación sustitutiva del Presidente de la República:

- o -

Normas de protección ambiental: consideración del estado fitosanitario de los distintos sectores del bosque nativo para que la Corporación pueda autorizar planes de manejo forestal para la corta de árboles y arbustos nativos ubicados en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias señaladas; una prevención similar al fijar la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en las categorías de en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas y la reducción del lapso de diez años para su actualización; precisar el tiempo en meses, años o décadas para la reconstitución de terrenos que tuvieron anteriormente un uso agrícola, con la finalidad de darle certeza.

- o -

La Directora del Programa de Medio Ambiente del **Instituto Libertad y Desarrollo**, señora Ana Luisa Covarrubias expresó que resulta de interés la indicación presentada por el Ejecutivo, pues propende a agregar valor al bosque nativo con este fondo “derelictae”.

- o -

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Concordó con la prohibición que la ley hace de la corta de especies en peligro de extinción raras o vulnerables, con la excepción de las situaciones en que haya motivos de utilidad pública. Similar acuerdo manifestó en relación con la obligación de reforestar con la misma especie en aquellos casos en que se trata de especies vulnerables. Dejó sentada, sin embargo, su reserva a que también se obligue a la reforestación con la misma especie en los casos de la Lenga y del Coihue de Magallanes en circunstancias que si se analiza la representatividad, por su cantidad, aquélla es la segunda especie más abundante con un 16% de representación en el SNASPE y éste, a su vez, constituye la tercera especie más importante representada en un 50% del mismo. Enfatizó que no se entiende porqué para estas especies se impone la obligación referida, dada su abundancia y representación en el SNASPE.

- o -

El señor **José Antonio Cabello, Master en Ciencias Forestales** trazó un análisis del bosque nativo centrado en el concepto de ordenación forestal. Expresó que el proyecto genera la impresión de que su objetivo queda circunscrito a materializar un cierto grado de sustentabilidad forestal. Se diluye así el propósito de articular una labor notablemente más compleja, cual es la de "contribuir al desarrollo sustentable del país, mediante el logro de la sustentabilidad forestal". Preciso que el concepto de ordenación forestal debe entenderse como un proceso de análisis y de toma de decisiones en relación con el futuro de los bosques, en cualquiera de las escalas de aplicación.

- o -

Considera, en cambio, que el título referente a normas de protección ambiental es uno de los puntos fuertes del proyecto y que se podría complementar con los resultados de las investigaciones. Visualiza en el Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo otro punto fuerte que concreta un antiguo anhelo del sector forestal chileno.

- o -

Terminadas las exposiciones, los señores Senadores miembros de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, manifestaron su satisfacción por la iniciativa presentada por S. E. el Presidente de la República la que les permitirá reanudar, después de más de once años de su presentación, la discusión del proyecto de bosque nativo y, con ello, proteger ese legado patrimonial relevante para nuestra agricultura y sociedad en general.

Por otra parte, **el señor Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Moreno** hizo presente que, no obstante haber

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

sido aprobada la idea de legislar por la Comisión de Agricultura, el 3 de marzo de 1999 y, anteriormente, por la de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, por ser estas Comisiones unidas un órgano distinto de las Comisiones técnicas de carácter permanente, señaladas en los N°s 9° y 10 del artículo 27 del Reglamento de la Corporación, procede que esta instancia, nueva, se pronuncie sobre la idea de legislar de la iniciativa en informe, considerando, además, que la decisión adoptada por la Sala del Senado, de encomendar el estudio de la indicación sustitutiva a estas Comisiones unidas, implicará la inexistencia de un primer informe de la Comisión de Agricultura.

En mérito de lo expuesto, y tras intercambiar opiniones respecto a los objetivos generales del proyecto y de considerar las exposiciones efectuadas durante la ronda de audiencias, los señores Senadores miembros de las Comisiones unidas, expresaron su parecer favorable a la iniciativa.

-Puesta en votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange, Vega y Viera-Gallo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En virtud del acuerdo señalado de la Corporación, vuestras Comisiones unidas se abocaron al análisis en particular de la indicación sustitutiva de S. E. el Presidente de la República, al tenor del Mensaje del 6 de junio de 2003, que propone sustituir íntegramente el texto despachado en el primer trámite constitucional.

Sin perjuicio de aquella línea directriz, las Comisiones unidas llevaron a cabo la discusión en particular teniendo a la vista el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y las modificaciones que, respecto de éste, introdujo la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, así como los artículos que fueron despachados por la Comisión de Agricultura antes de la suspensión del debate y, en lo que fueran pertinentes, las indicaciones respecto de las que ésta no se llegó a pronunciar. Además, se tuvieron presentes las observaciones expuestas por las diversas personalidades que, en representación de instituciones públicas, entidades privadas y organismos no gubernamentales, concurrieron a las sesiones de vuestras Comisiones, a las que asistieron como invitadas. Cabe señalar que, para los efectos de este informe, sólo se mencionan aquellas que fueron objeto de una consideración especial, por la materia a que se referían.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Salvo advertencia expresa, deben considerarse rechazadas, por unanimidad, las indicaciones que no están consignadas dentro de las modificaciones que se proponen más adelante.

- o -

TÍTULO III**DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

- o -

**Artículo 18
(pasa a ser 19)**

Prohíbe la corta, la destrucción o el descepado de las especies vegetales que hayan sido catalogadas en alguna de las categorías siguientes: en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, definidas en el reglamento a que se refiere el artículo 37 de la ley N° 19.300, las declaradas monumentos naturales, así como la alteración de su hábitat. Excepcionalmente, permite intervenciones con fines de investigación u obras civiles, previa aprobación mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300.

Agrega, en el inciso segundo, que el plan de manejo forestal relativo a las especies de que trata este artículo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias específicas que la resolución ambiental respectiva les imponga.

Dispone que por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en alguna de las categorías antedichas que serán reguladas por esta ley. La nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

Por último, estipula la obligación de actualizar dicha nómina, a lo menos, cada diez años.

El Honorable Senador señor Horvath observó que la disposición omite que, para estas especies, además de la investigación científica, haya posibilidad de un plan de manejo cuya finalidad sea la conservación, el mejoramiento o el incremento de dichas especies. Preguntó por la razón que llevó a retirar esa opción, en atención a que el objetivo de la ley no es sólo de conservación sino también de fomento. A veces, argumentó, es bueno intervenir una especie vulnerable con el fin de que se multiplique más rápido. En cualquier caso,

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

expresó, en este artículo es ineludible precisar que la reforestación se debe hacer con especies y en superficies equivalentes.

El Ejecutivo manifestó su acuerdo con lo planteado por Su Señoría, en cuanto a incorporar en el texto del proyecto el inciso segundo del artículo 21 aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en su oportunidad.

El Honorable Senador señor Larraín representó que el inciso segundo de la indicación propuesta por el Ejecutivo contiene una innovación en relación con los textos discutidos precedentemente, en cuanto se hace referencia a las obras civiles. Destacó la importancia de que se amplíen los antecedentes que justifican la disposición porque, bajo ese concepto, se podría realizar, por ejemplo, un tranque y con ello destruir especies protegidas. Lo esencial, dijo, es asegurar que dichas obras son realmente indispensables y así evitar que, a pretexto de ellas, se destruyan las especies que requieran mayor cuidado.

El asesor de la Corporación, señor Olave, explicó que la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente designa el procedimiento administrativo que se debe emplear para este propósito, el cual implica someter a una evaluación de impacto ambiental, es decir, regula qué obras, en qué condiciones y cuándo deben ser sometidas a esta autorización.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Moreno, sometió a votación las modificaciones propuestas al artículo. En primer término, la observación del Honorable Senador Stange, de dividir en dos el inciso primero; en segundo lugar, consultar como inciso segundo nuevo, aquél aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales con las siguientes modificaciones:

a) sustituir, en el inciso segundo nuevo, la frase "Sin perjuicio de lo anterior", por "Excepcionalmente";

b) incluir en el mismo inciso, después de la frase "obras civiles", la oración "y aquéllas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º"; y, además, anteponer al punto final del inciso segundo, a continuación del término "ley N° 19.300", la oración "y de reforestar con las mismas especies en superficies equivalentes", y

c) los actuales incisos segundo, tercero y cuarto pasan a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

-Sometido a votación el artículo fue aprobado con las modificaciones propuestas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

- o -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente consignados, vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, os proponen que aprobéis el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

- o -

**TÍTULO IX
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Pasa a ser TÍTULO III

- Sustituir su epígrafe por el que sigue:

“DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL”

Artículo 45

Pasa a ser artículo 19

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Prohíbese la corta, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones, únicamente cuando ello tenga como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas, obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible, o planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento, debiendo someterse en todo caso, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 y de reforestar con las mismas especies en superficies equivalentes.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El plan de manejo forestal relativo a las especies que trata este artículo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga.

Mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en las categorías de: en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas que serán reguladas por esta ley. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

La nómina a la que se refiere el inciso anterior será actualizada a lo menos cada diez años.”.

De aprobarse las modificaciones antes propuestas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

- o -

TÍTULO III**DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

- o -

Artículo 19.- Prohíbese la corta, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones, únicamente cuando ello tenga como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas, obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible, o planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento, debiendo someterse en todo caso, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 y de reforestar con las mismas especies en superficies equivalentes.

El plan de manejo forestal relativo a las especies que trata este artículo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en las categorías de: en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas que serán reguladas por esta ley. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

La nómina a la que se refiere el inciso anterior será actualizada a lo menos cada diez años

- o -

DISCUSIÓN EN SALA

2.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 350, Sesión 35. Fecha 02 de marzo, 2004. Discusión general. Queda pendiente.

RECUPERACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, con informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas.

- 0 -

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisiones unidas discutieron el proyecto en general y en particular a la vez, de conformidad con lo acordado en la sesión del 1 de julio del año pasado.

Los principales objetivos de la iniciativa propuesta son los siguientes:

- 0 -

d) Armonizar las normas para la corta de bosques nativos de conservación y protección con las establecidas en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y la obligación de sujetarse a normas que mitiguen los daños que se ocasionen al suelo, calidad y cantidad de agua y al bosque residual.

e) Ratificar la prohibición de corta, destrucción y descepado de las especies que han sido catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables y las declaradas monumentos naturales.

- 0 -

Luego de que se informan los distintos aspectos del Proyecto de Ley, se procede a su debate en Sala.

- 0 -

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, las exposiciones del Presidente de las Comisiones unidas y del Presidente de la de Medio Ambiente han

DISCUSIÓN EN SALA

esclarecido el contenido de esta iniciativa, lo que me permite hacer algunos comentarios más generales y precisiones más específicas.

- 0 -

Hay gran cantidad de normas que obligan a los actores en este ámbito a mitigar los daños que puedan ocasionarse al suelo, a la cantidad y calidad del agua y a la diversidad biológica. Es decir, el enfoque del proyecto no se circunscribe específicamente a los bosques; abarca también a todo lo que se vincula con los ecosistemas forestales y, por lo tanto, se avanza mucho y muy positivamente en aspectos que nos parecen de gran relevancia. De ahí también que otras medidas, como las prohibiciones de corta, las normas relativas a la destrucción de especies -sobre todo de aquellas que han sido catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas- permiten pensar que serán rescatadas o defendidas del eventual riesgo de desaparición.

- 0 -

DISCUSIÓN EN SALA

2.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 350, Sesión 36. Fecha 03 de marzo, 2004. Discusión general. Se aprueba en general.

RECUPERACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde continuar la discusión general del proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, con informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas.

- 0 -

**--Se aprueba en general (28 votos afirmativos),
fijándose plazo para presentar indicaciones hasta el mediodía
del lunes 5 de abril del año en curso.**

- 0 -

BOLETÍN DE INDICACIONES

2.4. Boletín de Indicaciones

Boletín de Indicaciones. Fecha 21 de abril, 2004. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

BOLETÍN N° 669-01**Indicaciones****21.04.04****INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.**

- o -

ARTÍCULO 19

- 60.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la frase "Prohíbese la corta," la expresión "eliminación,".
- 61.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, en su inciso primero, la frase ", salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas".
- 62.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones, únicamente cuando ello tenga como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o cortas sanitarias para su conservación, incremento y mejoramiento y aquéllas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible. En este último caso con la obligación de reforestar con las mismas especies al menos en sitios y superficies equivalentes.".

o o o o

BOLETÍN DE INDICACIONES

2.5. Boletín de Indicaciones

Boletín de Indicaciones. Fecha 21 de julio, 2004. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

BOLETÍN DE INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL. Boletín N° 669-01.

- o -

.

ARTÍCULO 19

135.- De S. E. el Presidente de la República, para intercalar en el segundo inciso entre las expresiones "ley N° 19.300" y "y de reforestar con las mismas especies" las palabras "cuando corresponda, precedida por una coma.

- o -

BOLETÍN DE INDICACIONES

2.6. Boletín de Indicaciones

Boletín de Indicaciones. Fecha 20 de julio, 2004. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

BOLETÍN DE INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL. BOLETÍN N° 669-01. 20/07/04.**Artículo 19**

144.- **De S. E. el Presidente de la República** para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 19.300, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley. Esta declaración no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere el inciso anterior será actualizada, a lo menos cada diez años.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, únicamente cuando ello sea imprescindible y tengan como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, entendiéndose por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 cuando corresponda y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de

BOLETÍN DE INDICACIONES

cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Se entenderá por árbol muerto aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

El reglamento regulará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones de las especies a que se refiere este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Asimismo, regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos, definirá los sectores en que se podrá llevar a cabo su aprovechamiento, el establecimiento de registros de productores, centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

Para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios, centros de acopio y de comercialización y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.”.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

2.7. Segundo Informe de Comisión de Agricultura, de Medio Ambiente y de Bienes Nacionales Unidas.

Senado. Fecha 09 de agosto, 2004. Cuenta en Sesión 43, Legislatura 355.

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
(BOLETÍN N° 669-01)

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, tienen el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

- 0 -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

- 0 -

Asimismo, son normas de rango orgánico constitucional los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 21, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 37, 40, 51, 52, 54, y los artículos nuevos 57, 58 y 59, en atención a que modifican tácitamente la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 63, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República. Por último, el inciso segundo del artículo 7º, nuevo, incorporado en este segundo informe, también tiene el carácter de disposición orgánica constitucional, en conformidad al artículo 19 N° 24 inciso séptimo de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

- 0 -.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- o -

4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 28, 34, 35, 36, 39, 44, 45, 48, 50, 54, 55, 64, 67, 78, 102, 109, 110, 124, 127, 128, 129, 130, 136 letra b), 137, 138, 141, 145, 146 y 147.

- - -

Cabe hacer presente que las normas de competencia de la Comisión de Hacienda a juicio de las Comisiones unidas son los siguientes artículos: 4º; 13, 18; 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50; 52; 53 y 3º transitorio.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

- o -

Artículo 19

El inciso primero, prohíbe la corta, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

El inciso segundo, permite, excepcionalmente, intervenciones cuando tenga por objeto investigaciones científicas, obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible, o planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento, debiendo someterse, en todo caso, a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga.

El inciso tercero, dispone que mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero que serán reguladas por ley. Dicha nómina incluirá una relación de las

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

Por último, estipula la obligación de actualizar dicha nómina, a lo menos, cada diez años.

Inicialmente, a este artículo se le formularon las indicaciones números 60, 61 y 62.

La indicación número 60, de S. E. el Presidente de la República, intercala, en su inciso primero, a continuación de la frase "Prohíbese la corta," la expresión "eliminación,".

-La presente indicación fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

La indicación número 61, del Honorable Senador señor Horvath, agrega, en su inciso primero, la frase ", salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas".

Al respecto, el representante de CONAF, señor Olave, hizo presente que en la redacción aprobada para el artículo 19, se entendería la materia referida por la indicación. No obstante, como lo señalara el señor Ministro, incluir expresamente la corta sanitaria, permitirá actuar con mayor rapidez.

-En mérito a lo expuesto, la unanimidad de las Comisiones unidas aprobaron la indicación número 61, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

La indicación número 62, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

"Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones, únicamente cuando ello tenga como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o cortas sanitarias para su conservación, incremento y mejoramiento y aquéllas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible. En este último caso con la obligación de reforestar con las mismas especies al menos en sitios y superficies equivalentes."

Al respecto las Comisiones unidas tuvieron presente que la indicación propuesta coincide con el criterio adoptado para la indicación precedente, en el sentido de autorizar la intervención cuando tenga por objeto

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

efectuar cortas sanitarias, por lo que fue partidaria de aprobarla con modificaciones en los términos señalados en la indicación número 61.

-En consecuencia, la indicación número 62 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

Posteriormente se autorizó, por la Sala de la Corporación un nuevo plazo para presentar indicaciones, en tal virtud S. E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 135**, para intercalar en el inciso segundo del artículo 19, entre las expresiones "ley N° 19.300" y "y de reforestar con las mismas especies" las palabras "cuando corresponda", precedida de una coma.

El señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola, hizo presente que la indicación especifica que sólo procede que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando la misma ley N° 19.300 así lo exija, y adelantó su voto favorable a la misma, al igual que el Honorable Senador señor Coloma.

El Honorable Senador señor Horvath se manifestó contrario a la proposición ya que, a su juicio, podría estimarse que cuando se alteran las especies vulnerables o insuficientemente conocidas, deberá necesariamente someterse a dicho impacto ambiental. Además, acotó, si el artículo 10 de la Ley de Medio Ambiente exige a estas actividades la evaluación, será aplicable la disposición, de lo contrario, no lo será.

El Director de CONAF, explicó que la propuesta del Ejecutivo persigue circunscribir el rango de actividades o de situaciones en que debiera aplicarse la ley N° 19.300, así como, evitar que se introduzca una modificación a dicho texto legal.

En el mismo sentido el Fiscal de CONAMA precisó que el espíritu de la indicación consiste en no establecer en esta ley de bosque nativo, modificaciones a la ley N° 19.300, es decir, a los criterios para que un determinado proyecto o actividad se someta o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Apuntó que incorporar la expresión "cuando corresponda", refleja la línea sostenida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

A su turno, el Honorable Senador señor Moreno hizo presente que el texto aprobado por las Comisiones unidas es explícito, ya que consigna que, en todo caso, las excepciones que menciona deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir, lo reafirma. Por el contrario, agregó, la indicación implica calificar cuándo corresponde someterse

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

a dicho impacto. Precisó que si bien, ese no es el propósito, abre la posibilidad para que esas especies, que son absolutamente vulnerables y catalogadas bajo un criterio estricto, se resuelva si deben o no someterse a dicho impacto, circunstancia que no comparte y por tanto manifiesta su voto en contra.

-Puesta en votación la indicación número 135, se produjo un doble empate. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, y por la negativa los Honorables Senadores señores Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo (dos votos).

Posteriormente se votó nuevamente la indicación número 135, de conformidad al artículo 182 del Reglamento de la Corporación, aprobándose por unanimidad por los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Romero (dos votos) y Stange (dos votos).

A continuación, y de conformidad a lo convenido por los Honorables señores Senadores durante el análisis del artículo 47 nuevo propuesto por el Ejecutivo, referido al aprovechamiento de árboles muertos declarados monumento natural, como consta en la parte pertinente de este informe, S. E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 144**, para sustituir el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley. Esta declaración no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere el inciso anterior será actualizada, a lo menos cada diez años.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Nacional Forestal, únicamente cuando ello sea imprescindible y tengan como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, entendiéndose por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 cuando corresponda y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Se entenderá por árbol muerto aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

El reglamento regulará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones de las especies a que se refiere este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Asimismo, regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos, definirá los sectores en que se podrá llevar a cabo su aprovechamiento, el establecimiento de registros de productores, centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

Para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios, centros de acopio y de comercialización y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.”.

Al iniciar el análisis de esta indicación, el señor Ministro de Agricultura recordó que el artículo 19 aprobado por las Comisiones unidas, sólo se refiere a las especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, y no a los monumentos naturales.

De acuerdo a lo expuesto y con ocasión del análisis de la indicación número 143, que agrega un artículo 47 nuevo referido al aprovechamiento de árboles muertos declarados monumento natural, que como se señalara consta en la parte pertinente de este informe, el Ejecutivo estimó necesario incluir en la legislación de bosque nativo, tres materias fundamentales: regular por ley los monumentos naturales; distinguir, de entre las especies realmente naturales, aquellas plantadas por el hombre, y la manera de regular las maderas muertas extraída de aquéllos. En esa oportunidad se estimó pertinente, por los Honorables señores Senadores, que dichas materias se incluyeran en este artículo 19, con la finalidad de que los monumentos naturales tuvieran la misma regulación que las especies señaladas por esta norma.

En consecuencia, agregó el señor Ministro, la indicación en estudio reitera la materia aprobada para el artículo 19, e incorpora la normativa atinente a los monumentos naturales, que en la actualidad comprende los decretos supremos N°s 490, de 1976; 43 de 1990, 13 de 1995 y 525 de 2003, todos del Ministerio de Agricultura. Por lo expuesto, retira la indicación número 143, ya mencionada.

Ante la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Moreno en cuanto a que la indicación, en su inciso tercero, establece la obligación de reforestar, no sólo con las mismas especies en número y superficie equivalente, sino que agrega: “a lo menos, al doble de lo autorizado a intervenir”, el señor Ministro explicó, ello tiene por fundamento establecer un criterio general y objetivo respecto de cuál será el mínimo que CONAMA exigirá para la reforestación en esta materia, circunstancia que puede ser aumentada pero no disminuida.

Del mismo modo, informó que la propuesta también innova al incorporar, como causal excepcional para efectuar intervenciones,

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“consideraciones de inspección gubernamental”. Esta materia, agregó, está directamente relacionada con la Convención de Washington, al disponer aquélla que los monumentos naturales sólo se pueden importar por dos causales: razones científicas, o bien, inspección gubernamental, sin embargo, no define esta última circunstancia, por tanto, a fin de conciliar nuestra legislación interna con la Convención ya citada, formulan esta indicación que fija el sentido y alcance de la expresión señalada.

Por su parte el Honorable Senador señor Moreno observó la conveniencia de modificar la indicación en el sentido de disponer, al inicio del artículo 19, la prohibición de corta, para dar una señal clara de cuál es el criterio de la ley, al igual como fue aprobado por las Comisiones unidas.

El señor Ministro recordó que en principio la indicación estaba redactada en los términos propuestos por Su Señoría, sin embargo, sugirió una nueva redacción con el objetivo de definir, en primer lugar, el tipo de especies y, luego, establecer su prohibición.

Asimismo, se planteó la necesidad de incorporar, en la indicación, la referencia aprobada por las Comisiones unidas, que exceptúa a las cortas sanitarias debidamente justificadas de la prohibición de corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies señaladas en el artículo, toda vez que no se encuentran comprendidas en el tenor de la indicación.

Lo anterior fue compartido por el señor Ministro, por lo que las Comisiones unidas manifestaron su voluntad de aprobar la indicación, con la observación precedente y otras de carácter formal.

Asimismo, al examinar que la indicación contempla una referencia específica al término “cambium”, se dejó constancia de su definición, expresada por el señor Director de CONAF, en los siguientes términos: cambium: tejido vivo formado por células meristemáticas que se ubica entre la corteza (floema) y la parte leñosa de las plantas vasculares (xilema), cuya reproducción por división celular (mitosis) determina el crecimiento del tronco, ramas, ramillas y raíces.

Por su parte el Honorable Senador señor Coloma, no obstante compartir la estructura definida para el artículo, hizo presente que considera legítimo y deseable que el Estado de Chile proteja el patrimonio ambiental y, por tanto, establezca una prohibición respecto de aquél, sin embargo, manifestó su aprensión, en cuanto a que esa exigencia se haga efectiva a particulares sin mediar una contraprestación por dicha causa. Planteamiento que fue compartido por el Honorable Senador señor Romero.

Al respecto, el señor Ministro, defendió el derecho que le asiste al Estado para fijar determinadas prohibiciones y adujo razones

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

basadas en compromisos internacionales, en particular, la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, y el Convenio sobre Diversidad Biológica, que generan obligaciones contraídas por Chile y que, por ende, no requieren de indemnización. No obstante, destacó, que respecto a las especies muertas, el Gobierno ha posibilitado la extracción de aquéllas, por ser una materia jurídicamente discutible.

Asimismo, hizo presente la jurisprudencia en esta materia y señaló que sólo en un caso la Corte Suprema acogió la demanda de indemnización y, en los demás, lo ha rechazado.

Agregó, que el Gobierno no está en condiciones de otorgar una compensación, si se considera, además, que las cifras involucradas son bastantes elevadas. Informó que en materia de monumentos naturales, la suma equivale a un monto superior a los 800 millones de dólares. En ese sentido, recordó que durante los treinta años de vigencia del decreto ley N° 701, el Estado ha gastado, aproximadamente, 300 millones de dólares.

Finalmente, destacó como un avance, en relación con la aprensión manifestada por el Honorable Senador señor Coloma, el hecho que la indicación distingue entre las especies naturalmente declaradas monumentos naturales y aquellas plantadas por el hombre, y que estas últimas no están afectas a la limitación. Esta circunstancia, acotó, es un progreso en relación a la legislación actual.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Moreno, agregó que en el derecho de propiedad sólo la ley puede establecer las limitaciones que deriven de su función social y que ésta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación y la conservación del patrimonio ambiental, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, por ende, subrayó, en este patrimonio forestal, como son los monumentos naturales y las especies en peligro de extinción, protegidas por la legislación internacional, la función social prima por sobre el derecho de propiedad del particular.

A petición del Presidente, Honorable Senador señor Cariola se deja constancia que los planteamientos efectuados por Sus Señorías y por el señor Ministro en esta materia, así como el hecho de que aprobar la indicación en estudio, no es óbice para que, en un futuro, cualquier particular que estime que sus derechos se vean afectados, recurra a las instancias correspondientes.

-En mérito a lo expuesto, la indicación número 144 fue aprobada con modificaciones por seis votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

señores Cariola, Horvath, Moreno (dos votos), Stange y Vega, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y Romero.

- o -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestras Comisiones unidas de Agricultura y Medio Ambiente y Bienes Nacionales tienen el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

- o -

Artículo 19

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley. Esta declaración no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere este inciso será actualizada, a lo menos cada diez años.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas.

Excepcionalmente dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, únicamente cuando ello sea imprescindible y tengan como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, entendiéndose por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

cuando corresponda y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Se entenderá por árbol muerto aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

El reglamento regulará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones de las especies a que se refiere este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Asimismo, regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos, definirá los sectores en que se podrá llevar a cabo su aprovechamiento, el establecimiento de registros de productores, centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

Para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios, centros de acopio y de comercialización y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.”.

(Unanimidad 9x0 indicación 60; unanimidad 10x0 indicaciones 61 y 62; unanimidad 6x0 indicación 135, y mayoría de votos 6x2 abs., indicación 144).

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- 0 -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

- 0 -

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- 0 -

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley. Esta declaración no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere este inciso será actualizada, a lo menos cada diez años.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas.

Excepcionalmente dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, únicamente cuando ello sea

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

imprescindible y tengan como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, entendiéndose por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 cuando corresponda y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Se entenderá por árbol muerto aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

El reglamento regulará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones de las especies a que se refiere este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Asimismo, regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos, definirá los sectores en que se podrá llevar a cabo su aprovechamiento, el establecimiento de registros de productores, centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

Para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios, centros de acopio y de comercialización y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.

- o -

Acordado en las sesiones celebradas los días 5, 10, 11 y 17 de mayo y 14 y 21 de julio de 2004, presididas por el Honorable Senador señor Marco Cariola Barroilhet, y en las sesiones de los días 9, 16 y 23 de junio, presididas por el Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma Correa. Asistieron por la Comisión de Agricultura, los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet (Rodolfo Stange Oelckers), Juan Antonio Coloma Correa (Rodolfo Stange Oelckers), Rafael Moreno Rojas, Jaime Naranjo Ortiz, Sergio Romero Pizarro (Antonio Horvath Kiss y Ramón Vega Hidalgo); y por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Juan Antonio Coloma Correa y Sergio Romero Pizarro), Jorge Pizarro Soto (Rafael Moreno Rojas), Rodolfo Stange Oelckers (Marco Cariola Barroilhet y Juan Antonio Coloma Correa), Ramón Vega Hidalgo (Juan Antonio Coloma Correa) y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Jaime Naranjo Ortiz).

- o -

BOLETÍN DE INDICACIONES

2.8. Boletín de Indicaciones.

Boletín de Indicaciones. Fecha 14 de junio, 2005. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

**BOLETÍN N° 669-01
JUNIO 2005.****INDICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY SOBRE
RECUPERACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.**

- o -

ARTÍCULO 19

180.- De S. E. el Presidente de la República para sustituir el artículo 19 por los siguientes tres artículos, corrigiéndose según corresponda la numeración de los artículos restantes:

- o -

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las

BOLETÍN DE INDICACIONES

destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

- 0 -

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

2.9. Informe Complementario de Comisión de Agricultura, Medio Ambiente Y Bienes Nacionales Unidas

Senado. Fecha 14 de diciembre, 2005. Cuenta en Sesión 43, Legislatura 355.

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

BOLETÍN N° 669-01

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en cumplimiento del acuerdo que adoptasteis en sesión celebrada el 8 de junio de 2005, en orden a que las nuevas indicaciones presentadas al proyecto de la referencia, sean conocidas previamente por las Comisiones unidas y, posteriormente, por la Comisión de Hacienda, tienen el honor de presentaros un informe complementario del segundo informe, el cual damos por reproducido en todo lo que no se modifica a continuación.

- o -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Asimismo, son normas de rango orgánico constitucional los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16, 19 (que por razones de sistematización ha pasado a constituir los artículos 19, 20 y 21 nuevos), 21 (actual 23), 23 (25), 25 (27), 26 (28), 27 (29), 30 (32), 31 (33), 33 (35), 34 (36), 37 (39), 40 (42), 46 (48 inciso tercero), 50 (52), 51 (53), 52 (54), 54 (56), y los artículos nuevos 59 numeral 4.-, 60 y 61, en atención a que modifican tácitamente la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República. Por último, el inciso segundo del artículo 7º, nuevo, incorporado en el segundo informe, también tiene el carácter de disposición orgánica

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

constitucional, en conformidad al artículo 19 N° 24 inciso séptimo de la Ley Suprema, en relación con el artículo 66, inciso segundo, del Texto Fundamental.

- - -

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 5, 8, 16, 23, 24, 29, 31, 59, 60, 61, 62, 70 bis, 103, 135, 140, 144, 148, 149, 151, 152, 159, 176, 178, 179 180, 195, 196, 213, 214, 220 N° 1, 224 y 225.

- 0 -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe hacer presente que por tratarse de un informe complementario del segundo informe, las indicaciones que a continuación se describen se efectuaron al texto aprobado en dicha oportunidad.

- 0 -

Artículo 19

El texto aprobado en general prohíbe, en su inciso primero, la corta, destrucción o descepa de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

El inciso segundo, permite, excepcionalmente, intervenciones cuando tenga por objeto investigaciones científicas, obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible, o planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento, debiendo someterse, en todo caso, a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga.

El inciso tercero, dispone que mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero que serán reguladas por ley. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

Finalmente, estipula la obligación de actualizar dicha nómina, a lo menos, cada diez años.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Como resultado del debate en particular expresado en el segundo informe, en el cual se analizaron y votaron las indicaciones números 60, 61 y 135 (aprobadas sin modificaciones), y 62 y 144 (aprobada con modificaciones), las Comisiones unidas aprobaron el precepto que se describe a continuación.

El inciso primero, estipula que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, y con el objetivo de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, se fijará, mediante decreto supremo, la nómina de las especies vegetales vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas por esta ley. Dicha declaración no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, excepto aquellas plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o de reparación. Agrega que la nómina aludida, incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante de cada una de estas especies. Por último, estipula la obligación de actualizar dicha nómina, a lo menos, cada diez años.

El inciso segundo, prohíbe la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas.

El inciso tercero, permite, por excepción, intervenciones autorizadas cuando sean imprescindibles y tengan por objeto investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, como obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, debiendo someterse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

El inciso cuarto, dispone que salvo los monumentos naturales, las restantes especies, en las mismas condiciones antes señaladas, podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento debiendo cumplir con las exigencias de esta ley y de la respectiva resolución ambiental.

El inciso quinto, define el concepto de árbol muerto y señala que el aprovechamiento de éstos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por Conaf.

El inciso sexto, prohíbe que Conaf apruebe planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en aquello.

El inciso séptimo, difiere al reglamento la forma y las condiciones en que Conaf autorizará las intervenciones de las especies señaladas en este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Del mismo modo, regulará, entre otras materias, el aprovechamiento de ejemplares muertos, el establecimiento de registros, centros de acopio y de comercialización y uso de la guía de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

A su vez, el inciso octavo, faculta a los funcionarios de Conaf para ingresar a los predios y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario, para fiscalizar el cumplimiento de la disposición en estudio.

El inciso final, determina que las infracciones a este artículo se sancionarán según lo establecido en el artículo 46 de esta ley. Asimismo, dispone que cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Conaf y, agrega, que la multa será aumentada en un 200%, en el caso que los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio. Finalmente, castiga en la forma que corresponda, aumentada en un 100%, de acuerdo con el artículo 48 de la ley, el incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción, y señala que para el caso de muerte de ejemplares de las referidas especies que no esté sancionada en otra norma legal, se aplicará la norma del artículo 46.

Al artículo aprobado con ocasión del segundo informe se le formularon las indicaciones números **180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187**.

La indicación número 180 de S. E. el Presidente de la República sustituye el artículo 19 por los siguientes tres artículos, corrigiéndose según corresponda la numeración de los artículos restantes:

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7º.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

- o -

La indicación número 180 fue aprobada, con las modificaciones señaladas con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

- o -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados en el segundo informe y en este informe complementario, vuestras Comisiones unidas de Agricultura y Medio Ambiente y Bienes Nacionales tienen el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

- o -

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Artículo 19

Sustituirlo por los siguientes tres artículos:

- 0 -

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

- 0 -

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

(Unanimidad 7x0, indicación N° 180 e indicaciones N°s 60, 61, 62, 135 y 144).

- o -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

- o -

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- o -

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

- o -

Acordado en las sesiones celebradas los días 6, 13 y 20 de julio, 3 y 17 de agosto, 19 de octubre y 9 de noviembre de 2005, presididas por el Honorable Senador señor Marco Cariola Barroilhet. Asistieron por la Comisión de Agricultura, los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet, Juan Antonio Coloma Correa (Jaime Orpis Bouchon), Rafael Moreno Rojas, Jaime Naranjo Ortiz (Antonio Horvath Kiss) y Mario Ríos Santander (Antonio Horvath Kiss y Ramón Vega Hidalgo); y por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, los Honorables Senadores señores Nelson Ávila Contreras (Jaime Naranjo Ortiz), Antonio Horvath Kiss, Jorge Pizarro Soto (Rafael Moreno Rojas y Hossain Sabag Castillo), Rodolfo Stange Oelckers (Juan Antonio Coloma Correa) y Ramón Vega Hidalgo (Juan Antonio Coloma Correa).

- o -

INFORME COMISIÓN HACIENDA

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

- o -

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- o -

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

- o -

Acordado en sesiones de fecha 4 y 11 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot; en sesión de fecha 12 de abril de de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Hosain Sabag Castillo, y en sesión de fecha 22 de enero de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), José García Ruminot, Alejandro Navarro Brain y Hosain Sabag Castillo.

- o -

BOLETÍN DE INDICACIONES

2.10. Boletín de Indicaciones.

Boletín de Indicaciones. Fecha 20 de marzo, 2007. Indicaciones de S.E. La Presidenta de la República.

BOLETÍN N° 669-01**MARZO 2007****INDICACIONES FORMULADAS POR S. E. LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEYS SOBRE RECUPERACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.**

- o -

ARTÍCULO 19

246.- Para suprimir el artículo 19, corrigiéndose según corresponda la numeración de los artículos que le siguen.

ARTÍCULO 20, QUE PASA A SER 19

247.- Para sustituir el artículo 20 actual, que pasa a ser 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas en las categorías de: "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

BOLETÍN DE INDICACIONES

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.”.

- 0 -

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

2.11. Nuevo Segundo Informe de Comisión de Agricultura, de Medio Ambiente y de Bienes Nacionales Unidas

Senado. Fecha 13 de agosto, 2007. Cuenta en Sesión 43, Legislatura 355.

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

BOLETÍN Nº 669-01

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, tienen el honor de presentaros su nuevo segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado por Mensaje de S. E. el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin, calificado de "simple urgencia".

- o -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

- o -

Asimismo, son normas de rango orgánico constitucional de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República, los siguientes preceptos: 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16 (17), 19 (20 y 21), 23 (32), 25 (34), 26 (4º transitorio), 27 (35), 30 (38), 31 (39), 33 (10), 34 (42), 37 (45), 39 (47), 40 (48), 42 (50), 43 (51), 45 (52), 46 (53), 51(58), 52 (59), 54 (61), y los artículos 58 (60) y 59 (61), en atención a que modifican tácitamente la ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

66, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República.

- o -

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 16, 23, 24, 29, 31, 59, 70 bis, 103, 112, 149, 152, 159, 220 Nº 1, 230, 237, 239, 240, 244 letra a), 247, 248, 249, 254, 255, 257, 260, 268 letras c), 271, 278, 288, 291, 297, 300, 303, 309, 310, 326, 327, 329, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 341, 342 y 343.

- o -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe hacer presente que respecto a las nuevas indicaciones presentadas por el Ejecutivo en el último plazo acordado por la Sala de la Corporación con fecha 31 de julio del presente año, recogen las proposiciones sugeridas por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas durante el debate de aquellas materias objeto de controversia, las que finalmente fueron consensuadas y formalizadas por S. E. la señora Presidenta de la República a fin de alcanzar acuerdo en relación con las mismas.

Por constituir el presente un nuevo segundo informe de vuestras Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, y teniendo en consideración que la Comisión de Hacienda, en su informe, estimó del caso pronunciarse sólo respecto de 40 indicaciones recaídas en disposiciones que son materia de su competencia -de las cuales 16 forman parte de las 50 indicaciones que S. E. la señora Presidenta de la República formulara al proyecto en trámite durante el plazo que, para tal efecto, acordó abrir la Corporación en su sesión del 16 de enero de 2007-, la descripción de las disposiciones del proyecto sobre las cuales inciden las indicaciones nuevas, están referidas al texto que propusieran, en su oportunidad, estas mismas Comisiones unidas, con ocasión del segundo informe y del complementario, sin perjuicio de indicar las modificaciones y enmiendas introducidas por la referida Comisión de Hacienda.

Con el objeto de evitar equívocos que dificulten la comprensión de este informe, a las 50 indicaciones propuestas por S. E. la señora Presidenta de la República, en el mes de enero de 2007 le fueron asignadas los números 229 hasta el 278, inclusive, y a las indicaciones que fueron presentadas en el plazo especial que al efecto habilitó la Sala de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Corporación, a petición expresa de vuestras Comisiones unidas, desde el número 279 hasta el número 343 -que corresponden tanto a indicaciones originadas en el Ejecutivo como a las propuestas por Senadores-, siguiéndose, en ambas oportunidades, el orden correlativo que resultaba de los artículos que proponían modificar las indicaciones.

- o -

TÍTULO III**DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

- o -

Artículo 20.

Dispone el inciso primero que las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, agrega, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbe, en su inciso segundo, la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Autoriza el inciso siguiente para que, en forma excepcional, dichas especies puedan ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En su inciso cuarto, previene que, en todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

Concluye la disposición estatuyendo que, en las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

La indicación número 247, de S. E, la señora Presidenta de la República, sustituye el artículo 20 propuesto por el informe complementario del segundo informe de vuestras Comisiones unidas, que pasa a ser 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas en las categorías de: "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.”.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, señaló que la indicación número 247 de S. E, la señora Presidenta de la República, modifica levemente el artículo 20 del texto aprobado por las Comisiones unidas en el informe complementario del segundo informe, disposición que protege las especies vegetales clasificadas en categorías de conservación. Especificó que se requiere un plan de manejo de preservación, a diferencia de lo que se establecía anteriormente que era un plan de manejo.

A propósito de la prohibición del inciso primero, **el Honorable Senador señor Navarro** consultó, respecto de la excepción que se consulta para los individuos de especies nativos que fueren plantados por el hombre, quien establecerá la efectividad del hecho, dado que la misma dará lugar a una controversia permanente.

El señor Cavieres admitió que el reglamento debería establecerse un sistema, probablemente un registro de quienes planten estas especies.

El Honorable Senador señor Navarro planteó que debería precisarse que la excepción se refiere tanto a las especies plantadas por hombres como por mujeres, pero la Comisión desestimó la idea por estimar que la expresión “plantados por el hombre” es ampliamente genérica y comprende tanto a hombres como a mujeres. En todo caso; Su Señoría pidió que se deje constancia de su observación en el informe.

El Honorable Senador señor Vásquez propuso, en aras de una mayor claridad del texto, modificar la redacción de la primera parte del inciso primero, en el sentido de intercalar la frase “en las categorías de: “en peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables” e “insuficientemente conocidas”, a continuación de la oración “de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento”, precedida de una coma (,) y seguida de un punto (.).

En consecuencia, la primera parte del inciso primero sería del siguiente tenor: “Las especies vegetales nativas vivas podrán

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

clasificarse, mediante del procedimiento previsto en el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas".

La indicación número 247 fue aprobada con las enmienda señalada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

Con la misma votación anterior se entienden rechazadas las indicaciones números 60, 61, 62, 135 y 144.

- o -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente consignados, vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Unidas, os propone que aprobéis el proyecto de ley de propuesto por la Comisión de Hacienda, con las siguientes enmiendas:

- o -

Artículo 20

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 20.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 247).

- o -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

- o -

Artículo 20.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

- o -

Acordado en las sesiones celebradas los días 10 y 17 de abril, 7, 8 y 15 de mayo, 5 y 12 de junio, 3, 9, 18 y 31 de julio y 6 y 7 de agosto de 2007, presididas por el Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma Correa. Asistieron por la Comisión de Agricultura, los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala (Antonio Horvath Kiss), Alberto Espina Otero (Carlos Ignacio Kuschel Silva), Jaime Naranjo Ortiz y Guillermo Vásquez Úbeda (Nelson Ávila Contreras y Alejandro Navarro Brain); y por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala (Alberto Espina Otero), Nelson Ávila Contreras (Guillermo Vásquez Úbeda y Jaime Naranjo Ortiz), Antonio Horvath Kiss, Pablo Longueira Montes (Juan Antonio Coloma Correa) y Alejandro Navarro Brain (Jaime Naranjo Ortiz).

DISCUSION EN SALA

2.12. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 355, Sesión 43. Fecha 14 de agosto, 2007. Discusión particular. Se aprueba con modificaciones.

RECUPERACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

- o -

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- En discusión particular.

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, tal como se desprende de la relación del señor Secretario y del número de boletín: 669-1, registro que no se ve hace muchos años, podemos darnos cuenta de que el proyecto es quizás el más antiguo en situación de despacharse por el Congreso, ya que entró a tramitación el 28 de abril de 1992. O sea, lleva 15 años y 4 meses de estudio parlamentario.

Como ha transcurrido tanto tiempo y el articulado ha sido sometido a diversas instancias, haré una breve relación de qué estamos debatiendo y una sugerencia final de cómo podríamos despacharlo.

De modo muy resumido, podemos decir que se persigue el propósito de proteger, recuperar y mejorar los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal, mediante el instrumental de fomento al manejo y preservación del bosque nativo.

- o -

¿Qué acordaron, básicamente, las Comisiones unidas?

Ya señalé que uno de los objetivos del proyecto es proteger, recuperar y mejorar los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal, mediante el instrumental de fomento al manejo y preservación del bosque nativo.

- o -

Una cuarta línea de indicaciones aprobadas prohíbe la corta o eliminación de los individuos de las especies que se encuentren en alguna de las categorías de protección que establece la Ley de Medio Ambiente, salvo cuando se trate de intervenciones autorizadas por la Corporación y cuyo exclusivo objeto sea realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales. En dichos casos, las intervenciones deberán contar con la autorización de CONAF, por resolución fundada, siempre que la continuidad de la especie de la

DISCUSION EN SALA

cuenca no esté amenazada, que sean imprescindibles y que tengan como propósito la investigación científica, fines sanitarios, construcción de caminos o ejercicio de concesiones o actividades de interés nacional. Queda entregada al reglamento la regulación de las facultades de la Corporación Nacional Forestal para autorizar intervenciones.

- o -

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, parte importante de las intervenciones efectuadas recogen lo que iba a exponer. Por lo tanto, trataré de hacer una síntesis de los aspectos centrales o de la columna vertebral de la iniciativa que nos ocupa.

- o -

Mencionaré muy brevemente algunos aspectos centrales.

- o -

4.- También nos parece adecuado que se prohíba la corta o eliminación de los individuos de las especies que se encuentren en alguna de las categorías de protección que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, salvo en los casos autorizados por la Corporación Nacional Forestal cuyo objeto exclusivo sea realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales.

- o -

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueban las modificaciones propuestas por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, y queda despachado en particular el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional, de que 35 señores Senadores se pronuncian a favor.

Votaron los señores Allamand, Alvear, Arancibia, Ávila, Bianchi, Chadwick, Coloma, Escalona, Espina, Flores, Frei, García, Gazmuri, Girardi, Horvath, Kuschel, Larraín, Letelier, Longueira, Matthei, Muñoz Aburto, Naranjo, Navarro, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Vásquez y Zaldívar.

- o -

OFICIO MODIFICACIONES

2.13. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio de aprobación de proyecto con modificaciones. Fecha 28 de agosto, 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Cámara de Diputados.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

N° 1.066/SEC/07

Valparaíso, 28 de agosto de 2007.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, correspondiente al Boletín N° 669-01, con las siguientes modificaciones:

- o -

"TÍTULO III
DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL",

que corresponde al "**TÍTULO IX DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**", de esa Honorable Cámara.

o o o

Ha consultado como artículos 20.- y 21.-, del Título III, el **artículo 45.-** de esa Honorable Cámara, en los siguientes términos:

"Artículo 20.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en

OFICIO MODIFICACIONES

cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

- o -

**TÍTULO IX
DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
Artículos 44.- y 45.-**

Como se indicó en su oportunidad, este Título pasó a ser el TÍTULO III, con las modificaciones reseñadas.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Informe Comisión de Agricultura

Cámara de Diputados. Fecha 17 de octubre, 2007. Cuenta en Sesión 93, Legislatura 355.

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y DE RECURSOS NATURALES, MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.

BOLETÍN N° 669-01 (3)

Honorable Cámara:

Vuestras Comisiones Unidas de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Bienes Nacionales, pasan a informar respecto del proyecto de ley, de origen en un mensaje, en tercer trámite constitucional, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

En sesión 68ª, de fecha 28 de agosto de 2007, de la Cámara, se acordó enviar el proyecto a estas Comisiones Unidas, para los efectos de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación.

- o -

Finalmente, con fecha 12 de agosto de 2007, se presentó el Nuevo Segundo Informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Unidas, recaído en el proyecto de ley sobre Recuperación Del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Los principales objetivos del proyecto propuesto por las Comisiones Unidas son los siguientes:

- o -

-Segrega del proyecto las normas de protección ambiental de los monumentos naturales.

- o -

-Particularmente, prohíbe la corta o eliminación de los individuos de las especies que se encuentren en alguna de las categorías de protección que establece la Ley de Medio Ambiente, salvo en caso de intervenciones

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

autorizadas por la Corporación y cuyo exclusivo objeto sea realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales. En dichos casos, las intervenciones deberán contar con la autorización de la Conaf, por resolución fundada, siempre que la continuidad de la especie en la cuenca no esté amenazada, que sean imprescindibles, y que tengan por objeto la investigación científica, fines sanitarios, la ejecución de construcción de caminos o ejercicio de concesiones o actividades de interés nacional; entrega al reglamento la regulación de las facultades de la Conaf para autorizar intervenciones.

- o -

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

- o -

Votación.

El Senado ha reemplazado el articulado del proyecto aprobado por la Cámara, en la siguiente forma:

- o -

Título III

El Senado ha intercalado, a continuación del artículo 14, nuevo, el siguiente: "TÍTULO III DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", que corresponde al "TÍTULO IX DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL", de la Cámara.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

- o -

Artículo nuevo.

El Senado ha consultado un artículo 19, nuevo, del Título III.

-Por **mayoría de votos**, se recomienda la **aprobación** del artículo 19, nuevo.

Artículos nuevos.

El Senado ha consultado como artículos 20 y 21, del Título III, el artículo 45 de la Cámara, relativos a las intervenciones excepcionales.

-Por **mayoría de votos**, se recomienda la **aprobación** de los artículos 20 y 21.

- o -

TÍTULO IX

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículos 44 y 45.

Como se indicó en su oportunidad, este Título pasó a ser el TÍTULO III, y los artículos 44 y 45, pasaron a ser artículos 17 y 18, y 20 y 21, respectivamente.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de estas modificaciones.

- o -

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

4. Trámite Comisión Mixta: Senado y Cámara de Diputados

4.1. Informe de Comisión Mixta

Comisión Mixta. Fecha 18 de diciembre, 2007. Cuenta en Sesión 118, Legislatura 355, Cámara de Diputados.

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.
BOLETIN N° 669-01

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de la República, os propone la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

La Cámara de Diputados, en sesión de 30 octubre pasado, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Ramón Barros, Roberto Delmastro, Ramón Farías y José Pérez.

El Senado, en sesión de 31 del mismo mes, nombró para el mismo efecto a los Honorables Senadores señores Andrés Allamand, Juan Antonio Coloma, Antonio Horvath, Jaime Naranjo y Alejandro Navarro.

La Comisión Mixta se constituyó el día 6 de noviembre de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma y Horvath, y los Honorables Diputados señora Sepúlveda y señores Barros, Delmastro, Farías y Pérez, don José, y eligió como su Presidente al Honorable Senador señor Coloma.

- - -

La Comisión Mixta acordó realizar las adecuaciones de redacción y formales necesarias a fin de que los artículos del proyecto queden con una numeración correlativa y las referencias internas que contienen algunos de ellos a otras disposiciones de la iniciativa queden hechas

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

a los preceptos que corresponden, facultando a la Secretaría de la Comisión para efectuarlas.

ACUERDO

Con el mérito de la relación precedente, la Comisión Mixta, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas, formula a ambas Corporaciones la siguiente proposición, para que se pronuncien en una sola votación:

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

- o -

Artículo 20, texto Senado

Pasa a ser 19 con la siguiente modificación:

Reemplazar, en el inciso segundo, la palabra "segundo" por "cuarto". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

- o -

A título meramente ilustrativo, cabe consignar que con la proposición de la Comisión Mixta incorporada, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

- o -

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- o -

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso **cuarto** del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

5. Trámite Tribunal Constitucional

5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. La Presidenta de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para ejercer la facultad de veto. Fecha 20 de diciembre, 2007. La Presidenta comunica que no hará uso de dicha facultad.

A S. E. LA
PRESIDENTA
DE LA
REPÚBLICA

Oficio N° 7187

VALPARAÍSO, 20 de diciembre de 2007

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, boletín N° 669-01.

Sin embargo, y teniendo presente que el proyecto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, la Cámara de Diputados, por ser Cámara de origen, precisa saber si V.E. hará uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le ruego comunicarlo, a esta Corporación, devolviendo el presente oficio, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con el N° 1° de ese mismo precepto.

PROYECTO DE LEY:

mlp/po
gS.121^a

- 0 -

TÍTULO III
DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- 0 -

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional.

Oficio de Control de Constitucionalidad. Fecha 03 de enero, 2008.

Oficio N° 7213

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL EXCMO.
TRIBUNAL
CONSTITUCION
AL

VALPARAÍSO, 3 de enero de 2008

Tengo a honra transcribir a V.E. el proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, boletín N° 669-01.

PROYECTO DE LEY:

mip/po

- o -

TÍTULO III
DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- o -

Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o,

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

- o -

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta Corporación y el H. Senado enviaron en consulta a la Excma. Corte Suprema el proyecto, la que emitió opinión al respecto.

- o -

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen.

Oficio de Tribunal Constitucional. Remite sentencia. Fecha 09 de julio, 2008. Cuenta en Sesión 49, Legislatura 356.

Sentencia Rol 1024

Santiago, primero de julio de dos mil ocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- o -

PRIMERO. Que, por oficio N° 7213, de 3 de enero de 2008, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política, ejerza el control de constitucionalidad de los artículos que señala;

SEGUNDO. Que, posteriormente, con fecha 10 de abril de 2008, la misma Cámara ha remitido a este Tribunal el oficio N° 7384, por el cual corrige el oficio indicado en el considerando anterior, señalando que los artículos sometidos a control preventivo de constitucionalidad son los siguientes: 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20, 22, 27, 31, 33, 34, 37, 38, 41, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 57, 58, 59, 60 y 64 permanentes y 4°, 7° y 8° transitorios del mismo;

- o -

NORMAS SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

SEXTO. Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a consideración de esta Magistratura establecen:

- o -

"Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.”

- o -

VIGESIMOQUINTO. Que las disposiciones que se encuentran en la situación descrita en los considerandos anteriores son las siguientes:

Artículos 5º, 8º, incisos primero, segundo y tercero, 10, incisos primero y segundo, 11, 12, 13, inciso cuarto, 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, 38, incisos cuarto y quinto, 41, inciso segundo, 49, inciso tercero, 50, inciso segundo, 51 -sólo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, inciso segundo - sólo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 57, 58, 60 y 64 permanentes, y los artículos 4º, 7º y 8º, incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, transitorios del proyecto;

- o -

NORMAS SOBRE LAS CUALES EL TRIBUNAL NO SE PRONUNCIA.

VIGESIMONOVENO. Que, por su contenido, los artículos 4º, 8º, inciso quinto, 9º, 13, incisos primero, segundo y tercero, 17, 19, inciso primero, 22, 27, 31, 33, 34, 37, 38, incisos primero, segundo y tercero, 41, incisos primero y tercero, 44, 46, incisos tercero y cuarto, 47, inciso primero, 49, incisos primero y segundo, 50, inciso primero, 51 -salvo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, incisos primero, segundo - salvo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, y tercero, y

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59 permanentes y artículo 8º transitorio, incisos primero, cuarto, octavo y noveno, del proyecto remitido, regulan diversos asuntos que son propios de ley ordinaria o común, por lo que no corresponden a materias propias de ley orgánica constitucional que deban ser examinadas en su conformidad a la Constitución por este Tribunal;

CUMPLIMIENTO DE QUÓRUM, INFORME DE LA CORTE SUPREMA Y DECLARACION FINAL.

- o -

TRIGESIMOSEGUNDO. Que los artículos 5º, 8º, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, 10, incisos primero, segundo y tercero, 11, 12, 13, inciso cuarto, 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, 38, incisos cuarto y quinto, 41, incisos segundo y cuarto, 45, 46, incisos primero y segundo, 47, incisos segundo, tercero y cuarto, 49, inciso tercero, 50, inciso segundo, 51 - sólo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, inciso segundo - sólo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 56, inciso segundo, 57, 58, 60 y 64 permanentes, y los artículos 4º, 7º y 8º, incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, transitorios del proyecto no son contrarios a la Constitución Política de la República.

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo, y 93, inciso primero, N° 1º, e inciso segundo, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son orgánicas y constitucionales:

Artículos 5º, 8º, incisos primero, segundo y tercero, 10, incisos primero y segundo, 11, 12, 13, inciso cuarto, 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, 38, incisos cuarto y quinto, 41, inciso segundo, 49, inciso tercero, 50, inciso segundo, 51 -sólo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, inciso segundo - sólo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 57, 58, 60 y 64 permanentes, y los artículos 4º, 7º y 8º, incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, transitorios.

- o -

2. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

Artículos 4º, 8º, inciso quinto, 9º, 13, incisos primero, segundo y tercero, 17, 19, inciso primero, 22, 27, 31, 33, 34, 37, 38, incisos primero, segundo y tercero, 41, incisos primero y tercero, 44, 46,

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incisos tercero y cuarto, 47, inciso primero, 49, incisos primero y segundo, 50, inciso primero, 51 -salvo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, incisos primero, segundo -salvo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, y tercero, y 59 permanentes y artículo 8º transitorio, incisos primero, cuarto, octavo y noveno.

- 0 -

Acordada con el **voto en contra de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake y Jorge Correa Sutil**, quienes estuvieron por declarar que son contrarios a la Carta Fundamental los siguientes preceptos del proyecto consultado, en tanto cuanto CONAF no forme parte de la Administración del Estado: artículos 5º, 8º, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, 10, incisos primero y segundo, 11, 12, 13, inciso cuarto, 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, 38, incisos cuarto y quinto, 41, inciso segundo, 49, inciso tercero, 50, inciso segundo, 51 y 52, inciso segundo, estos dos últimos sólo en cuanto facultan a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso, 56, inciso segundo, 57, 58, 60 y 64 permanentes, y los artículos 4º, 7º y 8º transitorios, éste último sólo en sus incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo. Fundan su disidencia en los siguientes razonamientos:

- 0 -

DECIMOSEGUNDO. Que no todas las disposiciones del proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal que otorgan facultades a la Corporación Nacional Forestal implican el otorgamiento de potestades públicas, puesto que algunas de esas facultades no tienen tal carácter y pueden perfectamente ser ejercidas por personas o instituciones privadas, de lo cual hay abundantes casos en la legislación vigente. Otras disposiciones consultadas no confieren atribución alguna a CONAF. Así ocurre con los artículos 4º, 8º, inciso quinto, 9º, 13, incisos primero, segundo y tercero, 17, 19, inciso primero, 22, 27, 31, 33, 34, 37, 38, incisos primero, segundo y tercero, 41, incisos primero y tercero, 44, 46, 47, incisos primero y segundo, 49, incisos primero y segundo, 50, inciso primero, 51 y 52, inciso segundo, estos dos últimos salvo en cuanto facultan a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso, 52, incisos primero y tercero, y 59 permanentes y artículo 8º transitorio, incisos primero, tercero, cuarto, octavo, noveno y décimo, del proyecto. Ellos no otorgan potestades públicas cuyo ejercicio sólo pueda efectuarse por órganos del Estado, pues las funciones que esas disposiciones confieren a CONAF tienen carácter de asesoría, mantención de registros o certificación o bien regulan diversos asuntos que son propios de ley ordinaria o común, por lo que no corresponden a materias propias de ley orgánica

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que deban ser examinadas en su conformidad a la Constitución por este Tribunal;

DECIMOTERCERO. Que, en cambio, los artículos 5º, 8º, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, 10, incisos primero y segundo, 11, 12, 13, inciso cuarto, 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, 38, incisos cuarto y quinto, 41, inciso segundo, 49, inciso tercero, 50, inciso segundo, 51 y 52, inciso segundo, estos dos últimos sólo en cuanto facultan a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso, 56, inciso segundo, 57, 58, 60 y 64 permanentes, y los artículos 4º, 7º y 8º, incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, transitorios del proyecto, otorgan atribuciones a la Corporación Nacional Forestal que implican el ejercicio de potestades públicas que sólo corresponde a órganos que formen parte del Estado; implican el ejercicio de autoridad estatal que sólo compete a órganos públicos;

DECIMOCUARTO. Que, en efecto, los artículos 5º, 8º, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, 10, incisos primero y segundo, 11, 12, 13, inciso cuarto, 38, inciso cuarto, 57, 58 y 64 permanentes, y el artículo 7º transitorio del proyecto, otorgan a la CONAF la facultad de autorizar la corta de bosque o regulan esa autorización, la facultad de invalidarla o modificarla, la de dictar normas generales para la presentación de dicha solicitud o para el manejo del bosque. Tales autorizaciones resultan esenciales para el propietario que desee realizar una actividad que, de otro modo, le resultaría lícita, como parte de sus facultades de dominio. De ese modo, el proyecto atribuye a una entidad privada la facultad de decidir la limitación a un acto de ejercicio del derecho de dominio, pudiendo autorizar o denegar la realización de actos que, de otro modo, se entenderían formando parte de los derechos del propietario, lo cual implica el ejercicio de potestades públicas que no puede ejercer una entidad privada. De análogo modo, los artículos 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20 y 60 permanentes y el artículo 8º transitorio, en sus incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, prohíben intervenir o alterar un determinado hábitat sin previa autorización de la CONAF, autorización que, por los mismos motivos ya esbozados, sólo cabe otorgar o denegar a una autoridad pública. Por su parte, los artículos 38, inciso quinto, 49, inciso tercero, y 50, inciso segundo, permanentes y 4º transitorio otorgan a la CONAF la facultad de autorizar el pago de bonificaciones, establecer normas reglamentarias de esta ley en relación a sus bonificaciones y dejar sin efecto actos administrativos que se hubieren fundado en antecedentes falsos; todo lo cual, una vez más, corresponde a potestades administrativas reglamentarias, de concesión de bonificaciones o de invalidación de actos administrativos que no compete atribuir a entes privados. Por su parte, los artículos 51 y 52, inciso segundo, en cuanto otorgan a CONAF la facultad de enajenar bienes caídos en comiso, la facultan también para llevar a cabo una actividad coercitiva que sólo puede atribuirse a una autoridad pública. En lo que corresponde al artículo 41, inciso segundo, esa norma atribuye a un ente privado la capacidad de aplicar medidas administrativas en contra de los acreditadores forestales, las que van desde la suspensión de sus funciones hasta la cancelación de su inscripción,

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada una de las cuales implica la restricción de derechos garantidos en la Carta Fundamental, lo que no cabe atribuir a un ente privado;

- o -

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

5.4. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E. La Presidenta de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 09 de julio, 2008.

A S. E. LA
PRESIDENTA
DE LA
REPÚBLICA

Oficio N° 7560
VALPARAÍSO, 9 de julio de 2008

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N° 7213, de 3 de enero de 2008, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, boletín N° 669-01, en atención a que contiene materias propias de normas de carácter orgánico constitucional.

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 2066, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el proyecto de ley en cuestión, es constitucional.

En consecuencia, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

mlp/po

- 0 -

TÍTULO III
DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- 0 -

Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

LEY

6. Publicación de Ley en Diario Oficial

6.1. Ley N° 20.283

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-20283
Fecha de Publicación : 30.07.2008
Fecha de Promulgación : 11.07.2008
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA

LEY NÚM. 20.283

LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO
FORESTAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

- o -

TÍTULO III

De las normas de protección ambiental

- o -

Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o

LEY

mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.